

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00416-00  
Clase: Prueba anticipada interrogatorio de parte

De conformidad con lo solicitado por ambos extremos de la litis, se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de mayo del año 2023, a fin de realizar la audiencia de interrogatorio de parte.

Esta decisión se notifica por estados al citado a ser interrogado, de conformidad a lo ordenado en la providencia que antecede esta determinación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80901e3a60cd6bc3f80d37e218e052efe58f4c15da6f99bab4a7848837f24bf**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

En atención al memorial que antecede y, previo a fijar fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio, se requiere a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días, indique el idioma en que se expresa el señor Cristian Zimmermann, con el fin de nombrar el interprete adecuado para asistirlo en la audiencia, lo anterior, conforme lo normado en el artículo 181 del C.G.P.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que el señor Cristian Zimmermann cuenta con apoderado, se requiere al profesional Luis Eduardo Caicedo Moncada, para que indique si el citado habla español o, en su defecto, indique el idioma del mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3494f184f292d82877c54103d7efba771ca5815bf11af67bcfb2153f6201ac7**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00661-00  
Clase: Rendición Provocada De Cuentas.

En razón a las decisiones de esta misma fecha se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a MARIA STELLA GONZALEZ DE RAMON, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sea interrogada por su contraparte.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a CONCEPCION (CONCHA) GONZALEZ HORTUA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sea interrogada por su contraparte.

TESTIMONIALES: Cítese a LUIS ENRIQUE ROMERO, CARLOS ARTURO GONZALEZ VIDAL, GLADYZ VENEGAS, JAIME RAMÓN GONZÁLEZ y CLAUDIA RAMÓN GONZÁLEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración pertinente sobre los hechos citados en la contestación de la demanda.

OFICIOS: Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO COLPATRIA, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada en el escrito con el cual se contestó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b59febe7a3157925198a8ab37bd135c9f543e5d27bb03d84054748bd0953ee**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00346-00  
Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad RODANA INVERSIONES S.A.S., se notificó de la demanda por conducta concluyente.

Se le debe reconocer personería para actuar al profesional en derecho Juan David Salamanca Cruz, para actuar a favor de la citada al pleito.

Secretaria contabilice el término con el cual cuentan la demandada para contestar la acción, conforme lo estableció el art. 300 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1c1987be1b9beff55bcc481db9d6311bd8031e02e5ba5bb1c16cac26d3b2a0**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

**REF:** Acción Ordinaria.

**Demandante:** CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA

**Demandados:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CHOCÓ -  
COMFACHOCO-

Rad. No. 1100140030202200444 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe luego de la nulidad de la sentencia del juzgado décimo laboral decretada por el Tribunal Superior de este distrito judicial, el pasado 5 de agosto de 2022.

### **1. ANTECEDENTES**

Indicó la demandante en el escrito introductorio, los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Que el CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de segundo nivel de Istmina – Chocó.
2. Que prestó sus servicios médicos en sus instalaciones a los afiliados de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CHOCÓ -COMFACHOCÓ conforme con su obligación legal

reglamentada por la ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011 y la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

3. Que la Caja de Compensación demandada adeuda por valor de \$1.372.301.911,00 la facturación causada en el año 2017 por concepto de 50 facturas, discriminadas en la demanda, correspondientes a 50 atenciones médicas no canceladas.

4. Que el monto adeudado fue presentado oportunamente a la Caja de compensación demandada y ésta se ha sustraído de realizar el pago correspondiente.

5. Que el monto adeudado corresponde a dineros del servicio público de salud y de seguridad social que el estado colombiano entregó a la demandada para sufragar la atención brindada a sus afiliados y prestada por la IPS demandante en los municipios de Istmina, Jurado y Bahía Solano en el departamento de Chocó.

6. Que el CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA ha agotado todos los requerimientos legales para que se produzca el pago sin éxito.

Conforme a los hechos y fundamentos así expresados solicita la demandante las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare que el CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA, prestó de manera efectiva en cumplimiento de una orden constitucional y legal dentro del Sistema de Seguridad Social, los servicios médico quirúrgicos a los afiliados y beneficiarios de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCO COMFACHOCO.

2. Que se declare que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ COMFACHOCO incumplió el pago de los servicios médico asistenciales brindados a sus usuarios prestados por el CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA.

3. Que se declare que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ COMFACHOCO es responsable del aseguramiento, y está obligada al pago de la atención médico

asistencial que se le brinde a sus afiliados cotizantes y beneficiarios en su calidad de Entidad Promotora -aseguradora- del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Que se declare que la Superintendencia Nacional de Salud entidad del Sistema de Seguridad Social incumplió con sus funciones de vigilancia y control de las entidades del sistema de Seguridad Social en este caso de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCO -COMFACHOCO-.

5. Que en subsidio, se declare el enriquecimiento sin justa causa de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO -COMFACHOCÓ-, por el no pago de los montos adeudados correspondientes a las atenciones a sus afiliados cotizantes y beneficiarios en su calidad de Entidad Promotora -Aseguradora- del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ -COMFACHOCÓ-, al pago del monto adeudado de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE(\$1.372.301.911)

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de la demandada bajo las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso. Se dispuso igualmente la notificación de la Superintendencia de Salud

3.2. La CAJA DE COMPENSACION -COMFACHOCO por intermedio de apoderado judicial, se notificó y contestó la demanda, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, a algunos hechos y explicando que en efecto, los servicios prestados fueron contratados y pagados por evento, por cada atención personalizada e individualizada con cada usuario atendido mas no de manera globalizada o por el

sistema de capitación. Contractualmente el servicio no fue realizado de manera efectiva como lo adujo el demandante, pues sobre la prestación del servicio se presentaron glosas y devolución de la facturación radicada por parte de COMFACHOCÓ siendo la principal causa, la inexistencia de un contrato en la modalidad de capitación.

Opuso como excepción la “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” que hizo consistir en la existencia de la obligación legal hasta el 31 de diciembre de 2016, que no fue prorrogada ni renovada por las partes razón por la cual no adeuda suma alguna a la demandante.

3.3 La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte opuso la falta de legitimación en causa por pasiva no solo por no haber sido parte de la relación contractual, sino por su función de vigilancia y control que cumple como rolo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.4 Adelantadas las correspondientes etapas procesales y escuchadas las partes en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso decidir de fondo el asunto, previas las siguientes

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1 En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

## 4.2 Problema jurídico

Como se tiene claro compete a este juzgado establecer si de las facturas allegadas como faltas de pago puede establecerse la obligación perseguida o como si se excepciona no existe obligación ninguna a cargo de la caja de compensación demandada.

Tiene que ver el problema jurídico así planteado con el ejercicio del derecho de cobro de servicios prestados en el ámbito del Sistema de Seguridad Social en Salud, como mecanismos de pago, entre los distintos intervinientes del servicio que a su vez, integran el Sistema y corresponden a un esquema de funcionamiento que se presume eficiente.

En este sentido, el despacho se auxilia del concepto 178001 del 10 de junio de 2009, emanado del Ministerio de la Protección social que aunque no es vinculante para efectos de este fallo, da cuenta de la aplicación de la ley 1231 de 2008 en relación con las facturas cambiarias de compraventa y si esta puede ocuparse de los modos de cobro y pago de la facturación en el sistema de salud. Señala dicho concepto lo siguiente:

*"La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado".*

*En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que*

*debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.*

*En ese sentido ante la falta de claridad frente a los intervinientes en la relación del sector salud, deben aplicarse las regulaciones específicas de esta actividad, esto es la Ley 1122 de 2007 en la cual, entre otros aspectos, se regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, la cual está definida en el artículo 13 de dicha norma, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes. Dicha disposición regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el trámite en el caso de formulación de glosas.”*

Es el Decreto 4747 de 2007 *"por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"*, el que nos permite el cumplimiento de los requisitos de esta especial clase de título en salud para su reconocimiento y el trámite que debe seguirse para su reclamación. En lo que resulta pertinente, señala:

*“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

*Artículo 22. Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

*Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de*

*presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.*

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorias desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.*

*Con base en lo anterior, especialmente lo previsto en la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario, se regula la relación entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, sobre la base de que el prestador está en la obligación de presentar una factura y sus soportes a los responsables de pago y éstos, a su turno, pagar el valor de manera oportuna.”*

4.3 Pues bien, verificado como se encuentra el proceso reglado de la reclamación de las facturas que ahora se pone de presente ante esta jurisdicción, de entrada el despacho evidencia que la carga demostrativa tanto de la causación de la facturación allegada como los soportes y el procedimiento de reclamación ante la entidad demandada, se encuentra del lado demandante, a quien correspondía sin lugar a dudas demostrar al proceso, la verificación de las disposiciones a las que por ley se encuentra sujeto.

4.4 Del recaudo probatorio debe retomarse la documental traída para la demostración de la existencia de las facturas que dan cuenta de las atenciones médicas. De entrada, echa en falta el despacho los soportes o el respaldo contractual que se dijo corresponde al año 2017, teniendo en cuenta lo acotado por la pasiva en cuanto se opuso primeramente a las pretensiones de la actora en tanto existió una relación contractual hasta el 31 de diciembre de 2016, sin que ésta fuera renovada. Derivaba de lo anterior la necesidad de acreditar la respectiva relación

legal, contractual o reglamentaria para el año 2017, lo cual no aparece en el legajo digital.

Obran otros contratos en efecto que corresponden a vacunación pero del año 2016. (fl 271 y 272), detección temprana, protección específica en bahía solano y Juradó pero también de 2016. Quiere decir que en efecto, para el año 2017, no aparece contratación alguna que respalde la existencia de facturación. COMFACHOCÓ en cambio si demuestra a este proceso la existencia de varias comunicaciones dirigidas a la parte actora, en las que se indica que en febrero 3 de 2017, los centros médicos de Juradó y Bahía Solano serían operados por la caja de compensación y no por el centro médico demandante. Por solicitud del juzgado laboral, inicial de conocimiento, se ofició al liquidador de DASALUD que en diciembre 21 de 2016 remitió al proceso copia de comunicación que dio cuenta de la terminación del contrato de arrendamiento con el representante legal del centro médico CUBIS LTDA desde octubre de ese mismo año.

El documento digital a fl. 351 da cuenta del nuevo contrato con COMFACHOCO, por la terminación anterior dadas las causales de incumplimiento que también relaciona y se logra demostrar que es esta entidad la habilitada desde 2017 para la prestación de servicios de salud.

4.5 Así se arriba a la conclusión inicial de que por lo menos no es la entidad demandante, el centro médico cubis LTDA, quien se hallaba autorizado para la prestación de servicios de salud en el año 2017. Tal y como se lee a folios 323 a 326 del expediente digital es la propia demandante que afirma, en carta dirigida a la Presidencia de la República que no tenía un contrato con COMFACHOCÓ y que no conoce la razón por la cual no se había firmado el mismo como tampoco se les había cancelado.

4.6 Es la misma demandante, quien confiesa no tener contratación por capitación, ni prórroga, y en el folio 216 obra comunicación de

COMFACHOCÓ a CUBIS LTDA, afirmando la radicación de cuentas en la modalidad de evento. Existe devolución de 6 facturas glosadas por COMFACHOCÓ, que reiteran la inexistencia de contrato alguno anterior que las soporte, ni las condiciones legales para darles trámite.

Ahora bien, las glosas constituyen una falta de conformidad que afecta el valor parcial o total de la factura por prestación de servicios de salud encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral de las cuentas, que requiere ser resuelta por parte del ente prestador de los servicios de salud.

Frente a las facturas que están siendo cobradas por el modelo de capitación obliga la existencia de un contrato anterior. Las reglas del artículo 52 de la ley 1438 de 2011, pasan por la clase de servicios, según baja complejidad, promoción, prevención y se debe establecer específicamente por las partes, los factores que se han de tener en cuenta para la producción de resultados, lo cual tampoco se encuentra presente como prueba en el presente asunto.

Al contrario, se encontraron inconsistencias por la parte demandada y en las pruebas aportadas a este proceso pues de las facturas no consta ni la atención médica recibida, como tampoco la objeción o glosa soportada o devuelta o conciliada que de cuenta de su justificación para ser cancelada. Debe tenerse presente que la existencia de un contrato entre CENTRO MÉDICO CUBIS y la EPS COMFACHOCÓ, es una actuación previa que está íntegramente reglada en razón del marco normativo de seguridad social en salud. La ley 1438 de 2011 señala que la contratación por capitación se hace para una clase de servicios la de complejidad, y debe contener los indicadores para poder hacer la evaluación por resultados. También dispone la ley que debe entonces efectuarse la valoración final o la evaluación de los procesos, lo cual tampoco aparece comprobado en el proceso, carga que competía precisamente a quien como acreedora presenta los documentos puntuales con los soportes que corresponda para hacerlos valer.

En relación a las facturas que se pretenden cobrar al proceso, se tiene sin duda que no corresponden a un contrato que las autorice para el año 2017, la definición del mismo reitérase se halla en el artículo 52 de la ley 1438 de 2011 que reza:

*“ARTÍCULO 52°. CONTRATAOÓN POR CAPITAOÓN. Se establecen las siguientes reglas aplicables en la suscripción de contratos de pago por capitación de las Entidades Promotoras de Salud con los prestadores de servicios de salud:*

*52.1 Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por el mecanismo de pago por capitación para los servicios de baja complejidad, siempre y cuando el prestador y el asegurador reporten con oportunidad y calidad la información de los servicios prestados objeto de la capitación.*

*52.2 La capitación no libera a las Entidades Promotoras de Salud de su responsabilidad por el servido ni de la gestión del riesgo.*

*52.3 La contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, las intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública, se deberá hacer con fundamento en indicadores y evaluación de resultados en salud. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se podrá hacer contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, sobre la base de indicadores de resultados basados en la estrategia de Atención Primaria en Salud y rendición pública de cuentas, hasta el año 2013.”*

4.7 En relación con el pago por evento, asunto individual de atención que debe ser pagado por los medicamentos o insumos suministrados, que también se encuentra reglado, en particular en el decreto 2747 de 2007 que establece unos soportes a acreditar para que las facturas de prestación de servicios sean presentadas a las E.P.S. o entidades pagadoras de los mismos. Se exige que se allegue la factura, detalle de los cargos, la autorización, la orden médica, el comprobante de recibido, el recibo de pago compartido, documentos todos que conforman el instrumento si se quiere ejecutivo complejo que es constitutivo de la

obligación, y el que infortunadamente tampoco aparece de las facturaciones allegadas al proceso.

Por ejemplo, a la factura 143, COMFACHOCÓ, objeta la cancelación de la misma por ausencia de los anteriores soportes, y así con las allegadas pues efectivamente se glosan por la demandada por múltiples situaciones, incluso la repetición de la misma factura como ocurre con la 20075.(fl 469 digital). Obran comprobantes globalizados que no corresponden a facturas del proceso, no aparecen depuradas las pruebas que den cuenta claramente de la facturación, todo lo cual conduce a la ambigüedad en el cobro pretendido.

Se hacen glosas de la factura 20143 del folio 567, que desde el punto de vista de la documental allegada se anexó bajo la modalidad de evento, que recoge un listado de personas, sin soporte alguno ni específico por persona ni de manera relacionada siquiera que permita al despacho verificar siquiera el cumplimiento de los elementos mínimos para que sea tenida en cuenta como un documento que obliga a la entidad COMFACHOCÓ para su pago.

5. Incumplida así la carga de la prueba a cargo de la demandante se abre paso sin duda la excepción propuesta por la entidad demandada, CAJA DE COMPENSACION COMFACHOCO, como "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" por cuanto no existe documento suficiente ni contrato que las respalde para el reclamo de su cancelación.

Contrario a lo dicho por la demandante, no existe siquiera constancia de radicación de los documentos presentados y solo obra en el expediente manifestación en relación con esta radicación en misiva obrante en el expediente de haberlo sido en el mes de septiembre de 2017, lo cual confirma además que los procedimientos referentes a las glosas y posibles conciliaciones de los valores allí constatados ni siquiera se produjeron antes, ni al momento de su reclamo directo, ni

antes de la presentación de esta demanda. Por manera que ni siquiera se ha cumplido con el procedimiento de ley para su exigencia.

6. Ahora bien, respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, este despacho declarará probada la excepción propuesta por esta formulada como “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, no solo por ser ajena a la relación prestacional aquí cuestionada, sino por cuanto el alcance de las funciones de la autoridad pública de la Superintendencia se remiten a la vigilancia y control de los intervinientes del Sistema de Seguridad Social en salud.

7. Con la verificación anterior, basten las anteriores consideraciones para derivar la ausencia de obligación civil que se halle respaldada por los documentos aportados como base del recaudo en cabeza de la Caja de compensación COMFACHOCO y por lo tanto habrán de negarse íntegramente las pretensiones de la demanda.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto, declarando probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ -COMFACHOCÓ-.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del presente asunto por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Como agencias en derecho, el despacho fija la suma de \$4'000.000.oo mcte, las que se tasarán en la oportunidad que corresponda.

## **Notifíquese**

**La jueza,**

**Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69931b8dd6af8665a6cbab8efd1bc0410ca04c5cca03e39d7fffb999ae0034**

Documento generado en 16/12/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00473-00  
Clase: Divisorio

Para todos los efectos téngase en cuenta que MARY LUCY AVENDAÑO BURGOS Y HECTOR ANIBAL AVENDAÑO BURGOS, se notificaron de la demanda por conducta concluyente.

Se le debe reconocer personería para actuar al profesional en derecho Luis Heraclio Bustos Roncancio, para actuar a favor de los citados al pleito.

Secretaria contabilice el término con el cual cuentan los demandados para contestar la demanda, conforme lo estableció el art. 300 del C.G del P.

Las notificaciones realizadas, para enterar a Johny Herney Avendaño Burgos, no serán tenidas en cuenta, pues el demandante citó normas derogadas y que no se citaron en el auto genitor de esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aad21d5f2f67a08b404e7553214eeaf2add7cd2a6ea97893424e329932a915**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00512-00

En razón del correo interpuesto por el extremo demandante, como consecuencia al requerimiento realizado el pasado 09 de diciembre se hace necesario:

**PRIMERO:** REQUERIR a director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango y/o quien haga sus veces, a fin de que en término perentorio de cinco (5) días, indique a esta sede judicial, las acciones acaecidas con relación al cumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho y confirmado parcialmente por el superior.

**SEGUNDO:** PONGASE en conocimiento de la parte accionada, copia de la sentencia de primera y segunda instancia.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c699dc24f1a471442afdc8fdbfa974ad8b00cb1599e4cf253d8990608ea495**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00565-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de SAMUEL PACHECO BENITEZ por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. M012600013147100008785494**

1. Por la suma de \$146'569.188,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de noviembre de 2022, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$42'069.853,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8cbbca6292c326639bdd9678fe07c0d977b655ff88d603c94732fed4d4e014**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00566-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. 7593532**

1. Por la suma de \$134'089.987,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$16'709.461,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. HEBER SEGURA SAENZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d9e280e830d393c995933dfbd4da7cf751a748b390bda14f4f8df8e2016d39

Documento generado en 16/12/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00569-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones como declarativas y condenatorias, y de ser el caso en principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Excluya las pretensiones que persigan el reconocimiento y pago de obligaciones ejecutadas en el asunto 1100140030-34-2021-00428-00, por cuanto según los dichos del actor allí no se propuso ningún medio de defensa por el ejecutado, sin que se pueda o quiera perseguir un doble pago de lo pactado.

TERCERO: Ajuste así el juramento estimatorio y la cuantía de este pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cbce9fb3a7244918d2d6f1861cbc6cd9a2fff667c4adb70cb236258d311667**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00570-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió reformar la demanda y esta se ajusta a los lineamientos procesales, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de GUSTAVO GARCIA ALONSO en contra de INGRID PAOLA GUERRERO GOMEZ y SANDRA MILENA GONZALEZ MORA.

**SEGUNDO**-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dra. WADITH DE LEON CAMELO, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548d1666c589fe75ceb4eb331fde05a918119aee6035b9497fe44fe5976a00f**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00573-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, e integre aquella con los datos que el legislador estableció en el numeral 10 del artículo 82 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522f5681c6e3d0725f355c9e7a496c268ed075e070aa3dff1be0d4a3585b551**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00574-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos del pagaré base de la acción ejecutiva a iniciar.

SEGUNDO: Realice en lo hechos de la demanda el descuento de las cinco cuotas canceladas por el ejecutado y especifique el valor a cobrar desde la radicación de la demanda.

TERCERO: Indique en el punto 26 de las pretensiones a qué tipo de intereses hace allí relación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e9a604cee44d4e33f21c20792d906e7be86dc5f83d8394d51ec3451b4015e**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073558340934b559a6be760601c4fb11cea7d5c274873b313c7afa099d843e5**

Documento generado en 16/12/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00932-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual, con ocasión a la incapacidad medica presentada al apelante, se le concedió el término para sufragar las expensas ordenadas en providencia de 23 de septiembre de 2022.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Sostuvo el censor que, el apoderado de la parte pasiva solicitó la interrupción del término del que disponía para pagar las expensas a efectos de tramitar un recurso de apelación, para lo cual aportó como prueba una incapacidad expedida por un médico particular, sin que aportara otro documento para acreditar que padecía covid-19, señalando además, que se está haciendo incurrir al despacho en un error, toda vez que, en ese centro médico que expidió la incapacidad, se emiten esta clase de incapacidades a quien las pague, por lo que solicita se revoque el auto objeto de recurso.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte indicó que es un hecho irrefutable que le fue aplicada la vacuna el 30 de marzo de 2022 y que don ocasión a la aplicación de la misma cayó en cama y se convirtió en una convalecencia que todavía hasta hoy no ha sanado, llevando a que por el espacio de 8 meses, este en condición de paciente del Doctor José F Salazar, por lo que considera que las aseveraciones mencionadas por su contraparte “no son mas que una VIL CALUMNIA”; Indica adicionalmente en el escrito de contestación que los documentos anexos son veraces y debidamente firmadas por autoridades sanitarias.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que el auto recurrido dispuso que en consideración a la solicitud del apoderado apelante respecto a que estuvo incapacitado los días que se concedieron para pagar las expensas necesarias con el fin de remitir el expediente ante el superior funcional se ordenó proceder a contabilizar nuevamente el término con el cual contaba para sufragar las expensas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta juzgadora a razón del recurso incoado y de la revisión al expediente encuentra que los documentos allegados por parte del apoderado judicial de la parte demandada con el fin de procurar la interrupción del término no cuenta con el pleno cumplimiento de los lineamientos dispuestos en el Decreto 1427 de 2022, mediante el cual se incluye la reglamentación de la expedición del certificado de incapacidad médica.

Así las cosas, este despacho no desconoce que el apoderado de la parte demandada presentó documentación que soportaba la incapacidad médica, sin embargo, el mismo no contó con la expedición de la incapacidad emitida por parte de la EPS en la que se encuentra afiliado el abogado Hernández Grajales que avale la incapacidad, así mismo se echa de menos la historia clínica proveniente de la EPS a la que se encuentra afiliado, documentos idóneos conforme a la normatividad para acreditar el certificado de incapacidad médica como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 de 2022 el cual cita:

“Parágrafo 2. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada de la expedición del certificado de incapacidad expedido a su afiliado, con el fin de que se direcciona tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar.”

En consecuencia, esta sede judicial encuentra procedente la revocatoria del inciso primero del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, al no encontrar que la excusa medica presentada se ajuste a la normatividad aplicable vigente en materia de reconocimiento del certificado de incapacidad médica, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto la orden allí emitida y en su lugar se procederá con la directriz que en derecho corresponda.

Por último, los hechos puestos en conocimiento de esta juzgadora, sobre el proceder supuestamente irregular del centro médico, en la expedición de las incapacidades médicas, no son competencia del Despacho, razón por la cual se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- REPONER** el inciso primero del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Precluido el término que se disponía para cubrir el pago de las expensas sin que las mismas se suministraran en tiempo respecto del recurso de alzada concedido, este despacho lo declara desierto.

**3.-** Negar la procedencia del recurso de apelación dada la acogida del recurso de reposición.

**4.-** Por conducto de la secretaria, procédase con la fijación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**5.-** Córrese traslado de los avalúos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Surtido el traslado anterior, por cuanto la competencia para continuar el trámite procesal en asuntos que tengan decisión de instancia corresponde a los juzgados de Ejecución Civil, por secretaria procédase con la remisión del presente caso a la oficina de reparto de ejecución para que siga su periplo procesal.

**6.-** Se ordena la compulsación de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo. Ofíciense en tal sentido remitiendo las piezas procesales correspondientes

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50f30fc96964ac61f3964864decaae9af808d7346373d257a14ac49715bc98e**

Documento generado en 16/12/2022 10:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-0017-2014-00600-00  
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta que el término concedido venció en silencio, con el fin de continuar el trámite procesal se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P. Cítese a los interesados a la hora de las 11:00 a.m. del día nueve (9) de mayo del año 2023 para llevar a cabo la diligencia. Por conducto de la secretaria cítese por el medio más eficaz y expedito al auxiliar de la justicia para que comparezca a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98804cabaac35e7f9eb213a9dbe2a953676c39c8fb1752457a7f396beb4782a**

Documento generado en 16/12/2022 10:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00551-00  
Clase: Tutela.

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada Notaria 34 del Circuito de Bogotá interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2022. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18715671e59b23c7884a6a0873d75e4a1e0daddbaf898569f59992afad30e26**

Documento generado en 16/12/2022 10:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-047-2022-561-00  
Clase: Tutela.

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 13 de diciembre de 2022. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d4032b3436a6f80aec7b59fea203a54afd3a2d17491783f562393fb83791f**

Documento generado en 16/12/2022 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003049-2019-00382-01-00  
Clase: Verbal segunda instancia

En razón a la solicitud aportada al expediente el 19 de agosto de 2022, se insta al memorialista a estarse a lo dispuesto en la sentencia que dio fin a la instancia, sin que el Juzgado pueda acceder a la solicitud de dividir la obligación para que sea pagadera en dos cuotas, dado que ello no es procesalmente valido.

En firme esta providencia envíese de inmediato al a quo.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e497f99f9be9301fbb301c1966f0a5e03aa372c98dc4e427eff7d8901b2f39c**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003053-2021-00766-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6e0b2976e99f790633b56554b070de205afb42e80e040daf66cd9b35564bd**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:29 PM

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2003-00883-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para designar un economista, para lo cual elaboró dicho oficio y fue retirado, por la parte interesada.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d177a656e9848a6ed4dbb53c913b3adfa0d6551b6b47ab09611599e2f5be5c7**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2008-00669-00  
Clase: Expropiación

Obre en autos y córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial aportado por los auxiliares Jairo Moreno Padilla y Rosmira Medina Peña.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276c976dd945d289dc35838c4924da4db784c26a231be334e1035ca5e31ff32**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-02-2010-00385-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este proveído y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes de marzo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de entrega, que se estableció en la diligencia realizada el pasado 25 de febrero de 2022, ofíciese a las entidades allí citadas y requeridas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d063b6b7199bbe8f3b4845a32ac30d822a18ed7bb62e0635218664559dbf7a2**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00413-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Transitorio.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72860605f50f52cee6aad88c9406fdb6346e7d99c47b2c2cd17eba8051fdab72**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2012-00138-00  
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

En atención a la solicitud de la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido, se fijan como honorarios por el dictamen presentado la suma de \$ 600.000.00, los cuales debe cancelar la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb5722c88d916d7d40b0e997f82ab69da6308f06f64a18ae09fa9de82e00a8**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-17-2012-00555-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este proveído y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de enero del año 2023, para llevar a cabo las pruebas de testimonios e interrogatorios.

En atención a la solicitud del desistimiento de la prueba pericial de la parte demandante, se acepta el mismo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bea33041973b077700b5de8f600ac8a81b2aec1b217009807c51d05d4404192**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-05-2012-00676-00  
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este proveído y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día treinta (30) del mes de marzo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C. G. del P.. práctica de pruebas, es decir inspección judicial, testimonios e interrogatorios y demás etapas

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6825eb15fc02b1cd26d32b4a46e086c2f312342689779bee2aa53cab1b0fdb91

Documento generado en 16/12/2022 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00436-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 23 de noviembre de 2021.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4778a47e7c06a4bd7da1ae6ef6a116e7ebab30cae9edf035710bb77ff035fcbf**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-05-2014-00057-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este proveído y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir recepcionar Testimonios, por conducto de la secretaria elabórense los oficios ordenados en dicha providencia y tramítense por la parte interesada en cada prueba.

En atención al dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante, del Ingeniero Salomón Blanco Gutiérrez, córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días.

Por último, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en auto anterior ya se le aclaró que las pruebas documentales atinentes a la pérdida de capacidad laboral, ya se tuvieron en cuenta.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b987062abf0d1bc8b5515316f2cbf6a4ad0438d40076b173d933398d4970669**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00187-00  
Clase: Ejecutivo Mixto

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a la elaboración de oficios de desembargo.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ddf34d664941cade533ad1fd12f3791494e01fe16c7491ac0407cb75ff47b**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-02-2014-00250-00  
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de reprogramar la audiencia anterior debido a que las demandantes no han conseguido abogado que las represente, se señala las horas de las 10:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de mayo del año 2023, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir alegaciones y fallo.

Se insta a los demandantes a que otorguen poder a un abogado antes de la fecha de la audiencia aquí reprogramada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1e1f4c77928f02eb2bcf6ed46ea138c2672c1939d6d5ec9757f4830410d3e**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00657-00  
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de aclaración del auto anterior, no existen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que imponga la necesidad de aclarar el auto. Empero, se le pone de presente al togado del derecho que el numeral 3° del artículo 75 del C.G.P., es claro en el sentido de que cualquier profesional del derecho, inscrito en el certificado de existencia y representación legal, podrá actuar en el proceso, por ende, no se debe estar reconociendo personería a cada uno de los abogados ya que en auto del 10 de febrero de 2020, se reconoció personería jurídica a la firma Asturias Abogados S.A.

Aunado a lo anterior en el auto del 23 de marzo de 2022, se requerían para que informaran quien iba actuar, ya que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b39bdfa4a1c1629cf71fdf15e07490a5fa65d384981afb9cfdade5505a3923**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-46-2017-00176-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este proveído y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo las pruebas decretadas, dentro del trámite del incidente de nulidad, es decir interrogatorios.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919544841d54231017f59a7264c5782b385f847047808b7e93a9bea562db3f15

Documento generado en 16/12/2022 12:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00227-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada a una demandada, entre otras disposiciones.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a3355912640ed8756c431bb49df029d94f3de4da2d6c1a867d44c94d80b57**

Documento generado en 16/12/2022 12:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00  
Clase: Verbal

En virtud de la petición de la parte demandada, en relación con la falta de pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, por parte de la sociedad demandada FUNDETRES, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige la providencia del 25 de mayo del año en curso, en el sentido de indicar que la sociedad en cita contestó la demanda por medio de apoderado judicial, oportunamente y no como allí errada, pero involuntariamente se dejara consignado.

Se rechaza el pedimento de compulsas de copias elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, si a bien lo tiene puede iniciar por su cuenta las acciones ante los entes competentes.

Como quiera que con base en lo anterior, no se realizó la audiencia señalada, se procede a fijar las horas de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de mayo del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P..

Cítese a la diligencia a Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, perito que presentó la experticia arrimada por el extremo demandado a petición de la parte promotora de estas diligencias.

Se insta a la secretaria del Despacho para que efectúe los oficios ordenados en la providencia del 25 de agosto y remita la apelación ante el superior ordenada en proveído de aquella misma fecha.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd01878708740f5ec6cba6ecb6431e31bdc691c6e992be6135b37b4da315dc94**

Documento generado en 16/12/2022 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00363-00  
Clase: Rendición Provocada de cuentas

Como quiera que el despacho no había pronunciado sobre la petición de pruebas de la parte actora, lo que impidió efectuar la audiencia anteriormente fijada, se dispone adicionar el auto de pruebas para decretar a favor de la parte actora, las presentadas en el escrito con el cual describió las excepciones presentadas por su contraparte:

Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandada a exhibir lo documentos citados en los puntos 1, 2 y 3 del acápite pertinente.

Dictamen Pericial: Se ordena a la parte actora arrimar al litigio la experticia pedida, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

Se insta a la parte pasiva a entregar la documental pertinente en un lapso no menos a 5 días hábiles, so pena de imponer las sanciones procesales pertinentes.

Inspección judicial: Se niega de conformidad a las pruebas aquí decretadas.

Oficios: Se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial Arenáutica Civil y Banco Davivienda, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada en el escrito con el cual se describió la contestación de la demanda.

Corolario a lo anterior, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) de marzo del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C. G. del P..

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75597066690a75cfcffef9beb80aa172a483ee74bd0566c588153a87ca7456fe**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 1100140030392020-00410  
**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** INES MURCIA VELÁSQUEZ  
**DEMANDADA:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

### **ASUNTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado treinta y nueve Civil Municipal de esta ciudad en el proceso ordinario promovido por INES MURCIA VELÁSQUEZ contra FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

#### **I. Antecedentes**

1. En la demanda correspondiente, que fue presentada el 29 de julio de 2020, se pidió a esta jurisdicción, que se declare que la demandada FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en su condición de acreedora garantizado con la prenda sin tenencia sobre el vehículo clase camión, marcha Chevrolet, línea Kodiak 7500,

carrocería estacas, modelo 2008, de placa SRR 940, color blanco arco bicapa, de servicio público, abusó de su derecho al exigir para el levantamiento de la prenda suscrita por la deudora sumas no causadas en intereses y servicios de asesoría financiera.

- Que se declare que es nulo por falta de consentimiento, objeto y causa ilícita, el contrato de “asesoramiento financiero y aval” suscrito el día 16 de abril de 2019, entre la misma deudora prendaria demandante y la acreedora FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

- Que se declare que la entidad financiera FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S en su condición de acreedora garantizada con la prenda debe resarcir el abuso de su derecho pagando a la deudora INES MURCIA VELÁSQUEZ el total de los perjuicios materiales causados con el cobro de intereses en exceso y servicios no prestados por la entidad.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada FINAVAL S.A.S., a pagar a la deudora la suma de (\$6.513.418) a título de daño emergente correspondiente al valor de lo exigido por servicios no prestados y pagados por al deudora el 12 de junio de 2019, para el levantamiento de la prenda.

- Que se condene a la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S a pagar a la deudora y demandante INES MURCIA VELASQUEZ los respectivos intereses moratorios sobre la suma de la pretensión anterior a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de junio de 2019.

- Que se condene a la entidad FINAVAL S.A.S a pagar a la deudora la suma de (\$3.977.788) correspondiente a la estimación bajo la gravedad de juramento de la sanción contemplada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y artículo 884 del Código de Comercio por el cobro de intereses en exceso exigidos por el acreedor garantizado, el día 12 de junio de 2019 para el levantamiento de la prenda.

- Que se condene a la entidad financiera demandada al pago de (\$26.372.416) a título de daño emergente correspondiente al valor estimado de los perjuicios causados por la venta obligada a menor valor del vehículo arriba descrito junto con el valor pagado de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual exigida por la acreedora prendaria.

- Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la demandada.

En subsidio, que se declare que FINAVAL S.A.S., en su condición de acreedor garantizado se enriqueció sin justa causa al exigir sumas no causadas en intereses y servicios para el levantamiento de la prenda a costa del grave empobrecimiento de la deudora INES MURCIA VELÁSQUEZ.

- Que se declare que FINAVAL S.A.S., en consecuencia, debe resarcir el daño por el enriquecimiento sin justa causa pagando a la deudora demandante, el total de los perjuicios materiales causados con el cobro de intereses en exceso y servicios no prestados por parte del acreedor garantizado.

- Que FINAVAL S.A.S., debe pagar la suma de (\$6.513.418) a título de daño emergente correspondiente al valor exigido por servicios no prestados y pagados por la deudora demandante el 12 de junio de 2019, para el levantamiento del gravamen prendario.

- Que FINAVAL S.A.S., debe cancelar los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero y pagar, así mismo la suma de (\$3.977.788) correspondiente a la estimación bajo la gravedad de juramento del daño emergente por el cobro de intereses en exceso exigido por el acreedor el 12 de junio de 2019 para el levantamiento de la prenda sobre el vehículo automotor de placa SRR 940.

- Que se condene a la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. a pagar a la deudora INES MURCIA VELASQUEZ la suma de (\$26.372.416) por concepto

de daño emergente correspondiente al valor estimado por la venta obligada del vehículo a un menor valor de su precio en el mercado junto con el valor pagado de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual exigida por la acreedora prendaria.

- Así mismo, que se le condene por las costas y agencias en derecho.

2. En razón de sus aspiraciones trajo, en resumen, el siguiente sustrato fáctico:

a.) Que el 27 de febrero de 2019, la señora INES MURCIA VELASQUEZ se constituyó en deudora prendaria de la demandada y suscribió sobre el automotor de placa SRR 940 el correspondiente contrato, con el fin de garantizar la suma de \$35.000.000,00 mcte., los cuales serían desembolsados una vez se registrara el contrato.

b.) Que efectuado el registro de la prenda en la oficina de tránsito y transporte de Pie de Cuesta-Santander, sorpresivamente el 16 de abril siguiente se le exigió a la deudora que suscribiera como garantía adicional un contrato de “ASESORAMIENTO FINANCIERO Y AVAL”, antes del desembolso y que girara 48 letras de cambio por valor de (\$1.495.000) para un total de (\$71.760.000), es decir, mas del doble del valor prestado como capital.

c) Que ante la urgencia para recibir el desembolso, la señora se limitó a suscribirlo y girar las respectivas letras de cambio.

d) Que solo hasta el 17 de mayo de 2019, se desembolsó la suma inicialmente pedida de (\$35.000.000)

e) Que la demandante, ante tal cantidad de exigencias optó el 12 de junio de 2019 por pagar la deuda anticipadamente debiendo vender el vehículo inmediatamente.

f) Que, con todo, la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S le exigió una suma descomunal de \$46.366.206 como requisito para el pago anticipado del crédito y el correspondiente levantamiento de prenda, lo cual considera la parte activa, está expresamente prohibido en el artículo 5° inciso g, de la ley 1328 de 2009.

g) Que la justificación para aquellas exigencias por parte de la entidad era que debía pagarse la suma de \$1.945.025 por asesoramiento financiero, la suma de \$1.302.683 por consecución de fondos y \$3.208.836 por concepto de aval y garantía del respectivo crédito, sumas todas contenidas en el contrato de Asesoramiento Financiero y Aval suscrito el 16 de abril de 2019.

h) Por último que a la fecha de la presentación de la demanda, la acreedora demandada FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. no ha devuelto los títulos valores girados por un valor doblado del crédito, y simplemente entregó el levantamiento de prenda sobre el vehículo pignorado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de agosto de 2020 disponiéndose la notificación de la entidad demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el entonces vigente artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. La demanda fue respondida oportunamente. Desde el inicio, FINAVAL S.A.S. señaló que aunque sus operaciones se enmarcan en compra descuento de obligaciones y aval, no es una entidad financiera. Que su función es avalar el crédito de su cliente pero en algunos casos ellos mismos apoyan la constitución de una prenda para que quede a nombre de FINAVAL S.A.S. Explicó que el contrato de asesoramiento financiero y aval es claro y funciona de forma legal en Colombia y

puede ser respaldado por el contrato de prenda y otras garantías, si así se pacta por ejemplo, mediante letras de cambio.

Adujo que no constriñe a nadie para la firma de sus contratos y que lo que se pactó fue el costo de una operación de asesoramiento y aval. Excepcionó en consecuencia, la “MALA FE” y el “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Cumplido el trámite de rigor, la primera instancia fue culminada por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá mediante fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda parcialmente ordenando declarar responsable extracontractualmente por abuso del derecho a la sociedad demandada FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en favor de la demandante INES MURCIA VELÁSQUEZ, condenó a FINAVAL S.A.S a indemnizar a la demandante en la suma de (\$11.355.706 mcte) dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia junto con los intereses moratorios legales y por último la condenó en costas y agencias en derecho.

5. Dicha decisión fue apelada por la parte pasiva, bajo el reparo concreto de la falta de valoración de la prueba referente al contrato de asesoramiento financiero y aval, el cual reconoció la parte demandante en su interrogatorio de parte así como las 48 letras de cambio firmadas y aceptadas por la señora MURCIA en favor de FINAVAL S.A.S.

En su concepto, se indujo en error a la juez de primera instancia pues no hubo abuso del derecho, la demandante no fue nunca obligada a vender su vehículo por la parte demandada y si tuvo que hacerlo nada tuvo que ver FINAVAL S.A.S. en esa decisión. De otro lado, el contrato de aval se encuentra regulado en los artículos 633 a 638 del Código de Comercio como una operación legal en la que la demandada, saldría a responder por el crédito, en caso de que la señora demandante no lo pagara al acreedor PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A., el crédito inicial. No hubo un cobro en exceso, pues el servicio financiero y de aval tiene un costo, que en el caso correspondió a los \$46.366.206 mcte pagados, por

encima de los fondos del crédito inicial. No corresponden a intereses ni a cobros en exceso sin causa, sino al costo pactado en el contrato.

Ahora bien, recuerda que la señora MURCIA VELÁSQUEZ se retractó de la operación, lo que no la eximía del pago del contrato tantas veces señalado de asesoría y aval, más aún cuando el pago se produjo por retractación de la cliente y mediante pago anticipado. Debía cobrársele a la usuaria, el servicio, los gastos de administración y el costo de la retractación. De allí que el total de la suma por la que se saldó la operación fue de \$46.366.206, en la fecha que la demandante se acercó a pagar el crédito, esto es el 12 de junio de 2019.

El juzgado fue informado de la existencia del mencionado contrato, es más, lo solicitó de oficio para que fuera tenido como prueba, no lo declaró nulo razón por la cual debió haberlo tenido en cuenta en la sentencia, puesto que tampoco halló vicio del consentimiento, causa y objeto ilícito.

#### **IV. Sentencia de primer grado**

La sentencia de primer grado estudió la fisonomía jurídica de la acción planteada como de abuso del derecho y en subsidio la ocurrencia de un enriquecimiento sin justa causa, para encontrar desde el precepto consignado en el artículo 830 del Código de Comercio que en el evento, se vislumbraba la existencia de un daño ocasionado a la demandante, que daba lugar a una indemnización producto de una responsabilidad extracontractual. Dicha indemnización la hizo consistir en el valor sufragado por encima del préstamo inicial de \$35.000.000 que tuvo que pagar a la entidad demandada y entendió que lo hubo de pagar de manera condicionada o sujeta al levantamiento de la prenda. De allí la cuantificación en aproximadamente once millones que condenó a devolver por parte de la firma avalista demandada a la demandante. Así, lo que hizo fue un restablecimiento presuntamente del un equilibrio patrimonial roto por el empobrecimiento de una parte y el correlativo enriquecimiento de otra, por virtud de las acciones de que era titular el tenedor de del contrato y las letras de cambio, exigidas como sobregarantías, si se admite el término, en el entendimiento del juzgado.

Revisados los reparos del recurso de alzada y vista así la decisión de la primera instancia es del caso resolver el primero, bajo las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo la instancia.

2. El punto central de la apelación, al que se contraerá esta decisión de segunda instancia por expreso mandato de las reglas que la rigen, consiste en enrostrar el contrato de asesoría financiera y aval, suscrito por la demandante, quien conocía su alcance y objetivo desde su suscripción y que fue tenido como prueba dentro del proceso pese a que en la sentencia no se le dio la relevancia que debió zanjar la discusión.

Explica la sociedad avalista apelante a través de su apoderado, que el aval es un concepto reglado lícito contenido en los artículos 633 a 638 del Código de Comercio, que consiste como lo precisa el primero, en la garantía, en todo o en parte, de un título valor.

En efecto, las reglas del aval dan cuenta de una gestión que garantiza en todo o en parte una deuda: puede hacerse constar en el título mismo o por escrito separado, y se sabe que la sola firma puesta en un título, si no se le puede atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista. El alcance, al tenor del artículo 635 del Código mercantil, también se encuentra contemplado: *“A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título”*. Se debe indicar la persona avalada y el derecho del avalista se traduce y consagra en el artículo 638 siguiente cuando refiere que: *“El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título*

*valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título."*

3. En el evento, si se revisa el "CONTRATO DE ASESORAMIENTO FINANCIERO Y AVAL" aportado al proceso y celebrado entre las partes, se obtienen varias conclusiones. En primer lugar, y como aspecto preliminar se ocupó dicho contrato de definir el carácter de la sociedad FINAVAL como una *"sociedad dedicada al asesoramiento en la consecución de fondos líquidos para capital de trabajo, para adquisición de bienes de capital, y que acogidos al artículo 633 del Código de Comercio podrá ejercer las veces de avalista"*

Es decir, no es una entidad de carácter financiero, es una sociedad que se dedica a la consecución de fondos para avalar obligaciones, adquiridas o no con el sector financiero previo estudio y viabilidad de las operaciones. Su remuneración o pago se encuentra también pactada en el cuerpo del documento allegado, y claramente la cláusula segunda lo precisa disponiendo el costo del contrato con la demandante.

Esto es, bajo los principios de la autonomía de la voluntad la señora MURCIA VELASQUEZ suscribió un pacto de aval que no solo le mutuaría una suma de dinero, (\$35.000.000), sino que además le cobraría por ese servicio en la forma y términos pactados. De allí entonces, que al anticiparse el pago de la obligación, como fue la escogencia por la deudora, se le hiciera el cobro correspondiente al crédito conseguido más el servicio de aval convenido y respaldado en el contrato. No se trató entonces de intereses sobre el capital mutuado, ni de gastos excesivos o abusivos de la sociedad avalista demandada, como tampoco a un cobro injusto o sin causa u objeto, sino al pago de un servicio remunerado al que efectivamente la deudora se había comprometido con la celebración del CONTRATO DE ASESORAMIENTO FINANCIERO Y AVAL; luego, al rompe se advierte el error en que incurrió el juzgado, al no tener en cuenta las estipulaciones del contrato adjunto, sino que partió y entendió una suerte de presión para levantar un gravamen prendario, que además constituía una sobrecarga de garantías para la deudora.

No hay duda, entonces, que la censura edificada fundamentalmente en el desconocimiento de tipo probatorio está llamada a prosperar; lo que el apelante señala es que, de cara al caudal de pruebas, no vió el juzgado que la entidad FINAVAL S.A.S fue resguardo de una deuda, atendió los recursos para sufragarla, cobró por dicho servicio, la asesoró en el procedimiento y si la deudora quiso cancelarlo anticipadamente, debió de todas maneras cancelar lo concerniente y pactado en el contrato. Sin dudar, dicho costo, fue trasladado a la deudora y pagado como se encontró el 12 de junio de 2019 siguiente, la deudora demandante pagó tanto el crédito como la remuneración del aval, y dio culminación a lo así convenido razón por la cual, lo que si habrá de ordenarse es la entrega a la demandante del pagaré suscrito en blanco y las letras de cambio también firmadas con ocasión de la operación de aval ya finiquitada. No hay razón de la entidad avalista para su retención y por el contrario, terminado el contrato, así fuere de manera anticipada, debe devolver a su contraparte los documentos que sirvieron de garantía en cualquier forma de la negociación junto con el paz y salvo por todo concepto de la relación cumplida.

A juicio del apelante, la pretermisión de dicha prueba hizo que el a-quo no advirtiera que la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, respaldó la obligación en calidad de aval lo cual tuvo un costo contractual que se expresó en el mencionado contrato, no lo liberó o relevó de esta especie de fianza y no renunció a la solidaridad nacida de la obligación principal al tenor de las normas sustanciales que reglan la materia.

Que dicho costo fue lo que se cobró a la señora MURCIA VELÁSQUEZ al momento en que ella decide cancelar la obligación y si en razón de ello vio conducente la venta del vehículo para sufragarla, no puede atribuírsele a la demandada culpa o responsabilidad en ello, pues en parte alguna se le conminó u obligó a dicha demandante para tal enajenación.

En ello asiste razón al recurrente, pues en efecto, la garantía del aval mediante el contrato aportado y acreditado al proceso, contempló desde su celebración una

remuneración, que al tenor de los elementos de todo contrato cumple con la voluntad de obligarse por los contratantes al tenor de lo previsto por el artículo 1602 de nuestro Código Civil. Todo contrato es ley para las partes y si del mismo se suscribió una garantía por encima del crédito adquirido, se gravó un vehículo con prenda y se procedió a la firma de un contrato y a la suscripción de unas letras de cambio, se hizo bajo el consentimiento y conocimiento de la demandante, no halla en ello el despacho tampoco ningún vicio que afecte tal convenio, y si bien puede ser tachado de excesivo, fue, sin duda, aceptado por la contratante demandante. Es mas, de los testimonios recaudados, se constató la inexistencia de cualquier vicio pues fue una persona cercana a ella que la acompañó y dio fe de que la señora MURCIA VELÁSQUEZ procedió a firmar los documentos.

De allí que mal se encaminó la decisión para derivar de una posible responsabilidad extracontractual, -que tampoco se encuentra estructurada en la controversia contractual planteada-, un daño, causado a la demandante que daba lugar al reconocimiento de unos perjuicios que en cuantía corresponden como bien se vio en esta motivación, a la remuneración por el servicio de aval que estaba convenido en un contrato válido, razón por la cual se revocará la decisión de la primera instancia para en su lugar NEGAR íntegramente las pretensiones de la demanda y adicionarla, pero únicamente para ordenar a la entidad demandada entregar a la demandante tanto el pagaré como las letras de cambio y todos los documentos que hubiere firmado en garantía de la obligación, que ya se encuentra pagada por la actora, disponiendo el paz y salvo por todo concepto respecto de la obligación que fue objeto de este proceso.

## **VI. DECISIÓN**

Con arreglo a lo discurrido, el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá del 7 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda y dar por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. devolver y entregar a la demandante los documentos firmados en garantía de la obligación (pagaré y letras de cambio) y expedir el correspondiente paz y salvo por la obligación ya cumplida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

La Jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85de3ce374cbda0cae2ffb47dbac61afe3712e749a0e05c3375113d2638705**

Documento generado en 16/12/2022 12:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00006-00

Clase: Verbal

Se niega la solicitud de adición del auto de pruebas, por cuanto no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 287 del C. G. del P., en su lugar, el Despacho, dispone:

Obre en autos el dictamen pericial arrimado al expediente en el archivo “28ContestacioEnelAnexo20210317.pdf”, del cual se corre traslado a las partes por el lapso de 3 días<sup>1</sup>.

De otro lado, para todos los efectos se tiene a ENEL COLOMBIA S.A. ESP., como sucesora procesal de Codensa S.A. ESP., en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, conforme la documental arrimada al pleito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Catalina Chaparro Casas, de conformidad a la sustitución realizada por su colega Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Por último, como quiera que en virtud de lo anterior, no se pudo evacuar la audiencia señalada, se dispone la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

---

<sup>1</sup> Artículo 228 Del C.G del P

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4894abea242fd44528c504f81de9d4c91bf13dbc913ed6caf6b9f4caa0c8ee1**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00266-00

Clase: Pertinencia.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en el cual revocó el proveído con el cual se rechazó la demanda el 18 de junio de 2022, así las cosas, revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MARIA MARGARITA CASTILLO RUEDA, CYNTHIA VARGAS CASTILLO y ANDRIW ZAMILL VARGAS, contra de BLANCA MARINA RINCON CAMARGO, MARIA ANTONIA RINCON CAMARGO DE GARNICA, MARIA AURORA RINCON CAMARGO DE PEÑA, MARIA EMMA RINCÓN CAMARGO y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO - Sírvase CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-553517 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. HENRY BUITRAGO MUÑOZ como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fbf7d6dfde40760c345497b17496b4d7c19961e4efdc6a8ef7800b99da838f**

Documento generado en 16/12/2022 02:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**